



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

Bucaramanga, dieciocho de abril de dos mil veintitrés

#### **1. Identificación Del Tema De Decisión.**

Corresponde al despacho decidir de fondo la impugnación interpuesta por JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL contra la decisión proferida por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Girón el 14 de abril pasado, en la acción constitucional de HABEAS CORPUS impetrada contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón y el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga quienes, presuntamente, han prolongado ilícitamente su derecho a la libertad.

#### **2. Antecedentes.**

##### **2.1. Hechos Relevantes.**

JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL, fue condenado el 9 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones Mixtas De Girón a la pena de prisión de 24 meses como autor del delito de violencia intrafamiliar.

Actualmente, se encuentra en calidad de PPL en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón y la ejecución de la sanción viene siendo vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-60-00-159-2021-05015-00.

Solicitó libertad condicional, previo descuento de pena por trabajo, petición negada, sin que fuera recurrida. No obstante, estima que su derecho a la libertad ha sido coartado por el Director del establecimiento penitenciario, al no remitir, de manera completa, los certificados requeridos para el reconocimiento de redención de pena y la consecuente concesión de su libertad condicional.

Por ello, solicitó se le conceda la libertad inmediata, al hallarse en prolongación ilícita de la reclusión.

##### **2.2. La decisión de primera instancia.**

Mediante decisión del 14 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón negó la petición de habeas corpus, pues encontró que el accionante se hallaba legalmente privado de la libertad en virtud de una orden judicial legítima y según los informes rendidos por el juzgado vinculado, no ha cumplido la totalidad de la pena a la que fue condenado y debe el actor acudir ante el operador natural de la causa y no a la acción constitucional de habeas corpus.

##### **2.3. La impugnación.**

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante la impugnó indicando que el 17 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de ejecución de penas reconoció pena cumplida físicamente de 19 meses y 25 días de prisión y un mes y 19 días



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

de redención de pena correspondiente a los meses de abril a agosto de 2022. No obstante, como no fueron remitidos los soportes para descuento de pena del 1 de noviembre del 2022 al 31 de enero de 2023, los cuales fueron remitidos, tan solo hasta el 14 de abril, cuando se decide la acción de habeas Corpus en primera instancia, su petición de libertad condicional fue negada.

Pide entonces que esta instancia efectúe los cómputos y un estudio real de su situación, pues estima que ha sobrepasado su tiempo de privación de libertad.

### **3. Consideraciones.**

#### **3.1. De La Acción De Habeas Corpus**

Conforme dispone el art. 30 de nuestra Constitución política, toda persona privada de la libertad que considere estarlo ilegalmente, tendrá derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, por sí o por interpuesta persona, la acción pública de Hábeas Corpus, encaminada a la protección específica del derecho fundamental a la libertad.

De su lado, el art. 1° de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, por medio de la cual se reglamenta el precepto constitucional mencionado, señala que: “El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”

Esta acción es reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por ello, se concibe como un derecho intangible integrante del bloque de constitucionalidad.

Se trata de la garantía consagrada a nivel interno e internacional creada para la protección del derecho a la libertad, previsto en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, garantizando a todos los ciudadanos que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

#### **3.2. De la residualidad de la acción de habeas corpus**

La libertad como garantía fundamental del estado social de derecho, no es absoluta, pues la misma previsión constitucional permite su restricción cuando en contra de la persona se sigue un proceso penal adelantado con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, también constitucionalmente reglados.



## Juzgado Octavo Civil del Circuito Bucaramanga

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte ha dicho:

“La Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que si bien el *habeas corpus* no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

«(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a la del funcionario u órgano llamado a resolver lo correspondiente.» (CSJ AP, 21 Jul 2009, Rad. 32260).

Lo anterior significa que, si la persona es privada de su libertad por decisión de un funcionario competente, adoptada dentro de un proceso en trámite, las peticiones referentes a la salvaguarda de esa garantía tienen que ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la ley para tal efecto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de promover una acción de *habeas corpus*.<sup>1</sup>

Esto indica entonces que, siendo la acción de *habeas Corpus* un mecanismo subsidiario y residual, a él solo puede acudir el peticionario cuando ha agotado aquellos mecanismos de defensa que al interior del proceso le garantiza el ordenamiento procesal penal.

Ello, sin perjuicio de la existencia de una *vía de hecho*, pues como lo aclaran las decisiones citadas, la acción de *habeas corpus* no puede emplearse para los efectos antes referidos, “excepto si la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una **vía de hecho** o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras **causales genéricas** que hacen viable la **acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, por la preponderancia de la garantía en estudio se podrá interponer de manera urgente e inmediata con base en el derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable percibir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud elevada ante el funcionario judicial competente y autorizado para resolver tales peticiones.**”

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 26 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. AHC4152-2019. Radicación n° 76001-22-10-000-2019-00079-01.



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

Así, siempre que exista proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario destinado por la ley, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus. Esta entonces prosperará excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición de libertad, invocada ante funcionario competente no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en una **vía de hecho** cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente, y desde luego, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable procederá el habeas corpus.

Efectivamente, considera éste despacho que como la acción de tutela, la de habeas corpus, por su residualidad, implica la imperativa verificación en torno a que el accionante no cuenten con mecanismos de defensa que le permitan, mediante los procedimientos ordinarios, reclamar la restauración de sus derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad; sin embargo, es necesario para el Juez constitucional, analizar la idoneidad y eficacia de los mecanismos de defensa judicial alternativos en aras de determinar si los mismos, según las particularidades del caso concreto, protegen efectivamente el derecho conculcado pues de lo contrario, sería necesaria la protección constitucional a través del Habeas Corpus.

Así lo determinó la Corte Constitucional entre otras sentencias en la proferida el 8 de marzo de 2010, radicada al número T-160 de la cual fue ponente el Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO en la cual, al momento de analizar la idoneidad de otros medios de defensa judicial se dijo, refiriéndose al contenido del artículo Sexto del decreto 2591 de 1991, que para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.

Ya desde la sentencia T-003 de 1992, la Corte Constitucional había sostenido que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

Y en todo caso, según la sentencia T-006 de 1992, de la misma Corporación, corresponde al juez indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”, a esta conclusión llegó nuestro máximo órgano de cierre en lo constitucional, luego de analizar el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Al momento de determinar entonces, qué debe entenderse por ese medio sencillo, rápido y efectivo, se dice que:

“La "sencillez" del medio judicial se determina según la mayor o menor complejidad del procedimiento y las limitaciones de orden práctico que ello suponga para que el afectado pueda tener posibilidades reales de iniciar y mantener la correspondiente acción, atendidas sus condiciones socio-económicas, culturales y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encuentre. Las peticiones que a este respecto formulen las personas pertenecientes a los grupos discriminados o marginados deben merecer especial consideración, pues la acción de tutela puede ser una **medida de favor** que mitigue en algo la desigualdad que tradicionalmente ha acompañado a estos grupos (C.P. art. 13).

La "rapidez" del medio judicial está relacionada con la mayor o menor duración del proceso y el efecto que el tiempo pueda tener sobre la actualización de la amenaza de violación del derecho o las consecuencias y perjuicios derivados de su vulneración, para lo cual deberán examinarse las circunstancias del caso.

La "efectividad" del medio judicial es una combinación de las dos notas anteriores, pero se orienta más al resultado del proceso y por ello se relaciona con la medida de protección ofrecida al afectado durante el proceso y a su culminación. Aquí el juez debe analizar a la luz de los procedimientos alternativos, cuál puede satisfacer en mayor grado el interés concreto del afectado, lo cual en modo alguno implica anticipar su resultado sino establecer frente a la situación concreta, el tipo de violación del derecho o de amenaza, la complejidad probatoria, las características del daño o perjuicio y las condiciones del afectado, entre otros factores, lo **adecuado o inadecuado** que puedan ser los medios judiciales ordinarios con miras a la eficaz protección de los derechos lesionados” (negrillas originales).

Estos conceptos, dirigidos a regular el trámite de la acción de tutela, son pertinentes también para el caso de la acción de habeas corpus, y de ellos, se puede extraer que, en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa puede no proyectarse con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la acción constitucional se erige como el instrumento válido de acción judicial.

En punto de estas características del medio de defensa judicial, debe precisar esta instancia que no llama a dudas que la petición de libertad, elevada ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, constituye un mecanismo, sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho fundamental a la libertad, para quien, sin justa causa ha permanecido privado de ella por lapso superior al indicado por el legislador.



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

No obstante, recabando en la denominada rapidez, puede suceder que el medio de defensa ordinario no ofrezca una efectiva protección al derecho fundamental, como sería el caso en que, contando el funcionario judicial con un término legal y perentorio para decidir, no lo haga oportunamente, sin que se observe causa justificable para ello. Esto puede predicarse, indudablemente, en el caso de que las peticiones de libertad no sean decididas en término, casos en los cuales estará habilitado el Juez de Habeas Corpus para conjurar la violación del derecho a la libertad, pronunciándose de fondo sobre la petición del actor, pese a la existencia del mecanismo de defensa ordinario (esto en los casos de peticiones de libertad) y cuando se trate de recursos de apelación no decididos, recurriendo a la figura de la vía de hecho para determinar si en la decisión de primera instancia se incurrió en vía de hecho.

Esta conclusión del despacho no es exótica, pues parte del análisis de los presupuestos de residualidad de la acción de tutela, aplicables también a la acción de habeas corpus y se apoya en la decisión del 10 de agosto de 2010, proferida por el Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, Magistrado integrante de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el habeas corpus radicado al número 34.737, en el cual, según las particularidades del caso concreto allí analizado, luego de resaltar el carácter residual de la acción, se estimó que cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una actuación judicial en virtud de una decisión del funcionario competente, las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide, pero cuando la solicitud presentada al interior del proceso, no es resuelta oportunamente, estando de por medio el derecho fundamental a la libertad, en casos excepcionales, tal procedimiento resulta nugatorio porque los otros mecanismos legales ordinarios son inanes, en la medida que al no existir decisión, tampoco se pueda hacer uso de los recursos.

Y dijo en su decisión el honorable Magistrado que se cita, que:

**“...cuando los medios dejan de ser idóneos para la protección del derecho que ampara la acción constitucional del habeas corpus, sin duda, a los interesados no puede obligarse a esperar o insistir en lo que de suyo se muestra ineficaz, por falta de una respuesta oportuna a la posible vulneración del derecho a la libertad por causa atribuible a los funcionarios judiciales que imposibilitan o impiden su resolución.”**

Similares posiciones se sostienen en las decisiones del 7 de octubre 2010 en el proceso 35125, 27 de octubre de 2010 dentro del proceso radicado al número 35238, y 22 de septiembre de 2011 en el proceso radicado al número 37499, todos emitidos por Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en trámite de acciones constitucionales de Habeas Corpus.

Desde estos lineamientos concluye el despacho, que cuando el mecanismo ordinario de protección del derecho fundamental a la libertad de una persona, por



## *Juzgado Octavo Civil del Circuito*

### *Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

virtud de la dilación injustificada del trámite, resulta no apto para proteger la libertad, la acción de habeas Corpus es procedente para restaurar la garantía constitucional, ya sea mediante la decisión que correspondería adoptar en primera instancia al Juez competente, o a través del análisis de vías de hecho en la decisión de éste cuando no se ha decidido oportunamente el recurso de apelación.

Pero debe quedar claro, que la falta de efectividad del mecanismo de defensa, en los términos antes reseñados, cuando se trata de la indefinición de la libertad, debe corresponder a mora, desidia o dilación de la administración de justicia representada en el juez, en cualquiera de las instancias, para resolver las peticiones que en torno a la libertad del imputado o acusado se hayan generado, siempre que tal demora no sea adjudicable al accionante.

### **3.3. Del Caso Concreto.**

JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL, se encuentra privado de la libertad en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, la que se halla en firme, y vigilada por el Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, lo cual descarta un escenario de privación ilícita de la libertad.

La propia afirmación del accionante, acompañada de la manifestación del titular del Juzgado Primero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, dan cuenta que el actor elevó solicitud de libertad condicional ante el juzgado que vigila su condena, pues, estima haber descontado físicamente y a través de redención, el total de la impuesta, petición que fue negada, mediante decisión interlocutoria del 12 de abril de 2023, al estimar que la pena cumplida no alcanzaba los 24 meses, sino tan solo 21 meses y 21 días.

La inconformidad del actor proviene de que, según su criterio, se niega su solicitud, por la omisión del establecimiento penitenciario de remitir sus certificados de trabajo y conducta por los meses comprendidos entre el 1 de noviembre del 2022 al 31 de enero de 2023, que darían lugar a una redención de pena mayor a la reconocida, con la que cumpliría el requisito para obtener libertad condicional.

Lo primero que debe resaltarse es que, si existe inconformidad con la decisión del 12 de abril del 2023, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, mediante la cual se negó la libertad por pena cumplida, era a través de los recursos ordinarios ante el mismo Juez, que debía descurtirse y no mediante el uso de la acción de Habeas Corpus, pues como bien lo sentenció el a quo, esta herramienta resulta residual.

Recuérdese que, desde el inicio, cuando se estudió la naturaleza residual de la acción de habeas Corpus se indicó que, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse para “(ii) **reemplazar los recursos de reposición y apelación como medios para impugnar las decisiones que interfieren el mencionado derecho fundamental**” o “(iii) desplazar al funcionario judicial competente”



*Juzgado Octavo Civil del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

Luego no puede ahora el actor, argumentar que se equivoca el juez ordinario en el cómputo de la pena cumplida, cuando no interpuso oportunamente los recursos contra la decisión que los tuvo en cuenta.

En este punto resulta pertinente mencionar el pronunciamiento del 10 de abril de 2013, proferido por el Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, Magistrado integrante de la Sala De Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia en acción de habeas corpus y donde se indicó:

**“No sobra advertir que el apoderado del sindicato formuló ante el fiscal investigador una petición de libertad, la cual tuvo como fundamento similares argumentos a los que sustentan la acción extraordinaria, esto es, la aplicación del sistema acusatorio al trámite procesal. *Dicha inconformidad fue resuelta desfavorablemente a los intereses defensivos, sin que el sujeto procesal afectado la hubiera recurrido. El silencio así manifestado deja ver la conformidad de la defensa frente a lo decidido, circunstancia que, por sí misma sería suficiente para desestimar la procedencia del habeas corpus, como no fuese que el hoy accionante acreditara o el juez constitucional encontrara que la aludida determinación fue una vía de hecho o que se le hubiera impedido arbitrariamente al sujeto procesal el ejercicio del derecho de contradicción respecto de la resolución en comento.*”** (Resalta el despacho)

Lo anterior significa que si el sentenciado, no interpuso recursos contra la decisión del Juez de Ejecución de Penas, mostró su conformidad y no puede ahora discutir en el escenario constitucional su ilegalidad.

Y si se tratara de la existencia de una vía de hecho en aquella decisión, que ameritara la intervención inmediata del juez constitucional, tampoco podría prosperar la acción, pues ella no existe. Nótese que, de las pruebas aportadas, concretamente la cartilla biográfica del accionante y la respuesta emitida por el establecimiento penitenciario, se advierte que JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL, se encuentra privado de la libertad por condena de 24 meses de prisión y ha descontado tan solo 21 meses y 21 días de ella.

No es viable como lo pregonan el actor, que esta instancia analice el cómputo de términos de privación efectiva de la libertad y efectúe cálculos sobre descuentos de pena adicionales por trabajo entre los meses de noviembre de 2022 y enero de 2023, pues tal labor es del resorte exclusivo del Juez de Ejecución de Penas, quien resulta el Juez natural para ello y la acción de habeas corpus tiene una finalidad protectora y restaurativa del derecho a la libertad, de manera que, no es este el escenario para discutir eventuales faltas disciplinarias por la omisión del director del centro penitenciario en la remisión oportuna de los certificados que echa de menos el actor.

Recuérdese que, salvo el tiempo que llegue a descontar físicamente de manera efectiva ACOSTA SANDOVAL, ninguno otro servirá para computar al



*Juzgado Octavo Civil del Circuito*  
*Bucaramanga*

Radicación: 68307-40-03-002-2023-00046-01  
Proceso: Habeas Corpus de Segunda Instancia  
Accionante: Julián Andres Acosta Sandoval

cumplimiento de la sentencia, a menos que así lo decida el señor Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. De manera que, si hasta el momento, el Juez competente estima que aún falta pena que cumplir, ningún derecho a la libertad, ni siquiera condicionalmente concedida, puede reclamarse por la vía del habeas corpus.

Recapitulando entonces, tenemos que el accionante no se halla privado de su libertad de manera ilegal y el evento que propone como fundamento de la prolongación ilícita de la privación de su libertad debe ser analizado en sede de Ejecución de Penas por el Juez competente, de modo que no se observa la presencia de ninguno de los supuestos que permitan la prosperidad de la acción de habeas Corpus, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, actuando como Juez Constitucional de Habeas Corpus,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Girón el 14 de abril de 2023 en el trámite constitucional de HABEAS CORPUS impetrada por JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR al privado de la libertad JULIAN ANDRES ACOSTA SANDOVAL en forma personal haciéndole entrega de copia de esta decisión y a las autoridades involucradas en la misma, por la vía más expedita. Líbrese el despacho comisorio del caso con destino al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Maritza Castellanos Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d121a72d45859cd618cd571808e65560ea4aa7ed9e558b3aa41cb8f997f1**

Documento generado en 18/04/2023 10:37:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**